

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: _____

Grupo/Clase de Proceso: _____

No. Cuadernos _____ Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE(S)

INVERSIONES GIL MAY y CIA.

Nombre(s) 1o. Apellido 2o. Apellido No. C.C. o Nit.

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

APODERADO

Nombre(s) 1o. Apellido 2o. Apellido No. C.C. No. T.P.

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

DEMANDADO(S)

VICTOR M. CASTEBLANCO y OTRO

Nombre(s) 1o. Apellido 2o. Apellido No. C.C. o Nit.

ANEXOS: _____

Firma Apoderado

Radicado Proceso

25/04



República de Colombia
 Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

SEÑORES
OFICINA JUDICIAL
REPARTO CIVIL CIRCUITO
CIUDAD

OFICIO NO.: 02-0504
FECHA: 31 de agosto de 2005

REF. PROCESO: EJECUTIVO NO. 02-0504
DEMANDANTE: INVERSIONES GIL MAY Y CIA
LTDA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MUÑOZ
CASTEBLANCO Y OTRO.

REMITO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER SOMETIDO AL REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, PARA EL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN LO ORDENADO EN SENTENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO POR:

GRUPO 10

GRUPO 11

APELACION SENTENCIA

CONSULTA

GRUPO 12

- APELACION DE AUTO
- RECURSO DE QUEJA
- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
- CONFLICTO DE COMPETENCIA

EN EFECTO : SUSPENSIVO DEVOLUTIVO DIFERIDO
 SUBE POR : PRIMERA VEZ SEGUNDA VEZ O MAS

CONOCIDO POR PRIMERA VEZ EN EL JUZGADO _____ CIVIL DEL CIRCUITO

VA EN 03 CUADERNOS DE 106, 5 Y 37 FOLIOS RESPECTIVAMENTE.

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA
 Secretaria

RAD: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 31/Ago/2005



GRUPO	APELACION DE SENTENCIA		
SECUENCIA: 22180	FECHA DE REPARTO	31/Ago/2005	
REPARTIDO AL DESPACHO			
CD. DESE 034	JUZGADO 34 CIVIL CIRCUITO		
	NOMBRE..	APELLIDO..	PARTE
8605282842	INVERSIONES GIL MAY CIA LTDA		01
06	NO TIENE		03
OBSERVACIONES:			
USUARIOS			
MMORAM		FUNCIONARIO DE REPARTO	

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.,

Radicado en la fecha precedente de
Reparto, pasa al Despacho hoy 06 SET. 2005. Procede
del Juzgado 58 CIVIL MUNICIPAL de esta Ciudad, con
APELACION de la SENTENCIA.


YAZMÍN ALEXANDRA NIÑO MARTÍNEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá. D. C., Veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil cinco.

Admítase el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a la **SENTENCIA** proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá el Doce (12) de Julio del año dos mil cinco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del C. P. C., ejecutoriado este auto córrase traslado a cada una de las partes por el término de Cinco (5) días, para que presenten sus alegatos.

NOTIFIQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ.
Juez.

RECORDE
23
145
funes

CLARA DUQUE DE PARRA.
Abogada

A FO 105 3

Doctora.

**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ. D. C. .**

E. S. D.

REF. PROCESO Nº 2002-0504
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA.
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO
JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ

ASUNTO RECURSO DE APELACIÓN

CLARA DUQUE DE PARRA, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de referencia, con todo respeto me dirijo al Despacho del Señor Juez, para manifestarle estando dentro del término señalado para sustentar el recurso propuesto.

Sustento la apelación

De la Sentencia PROFERIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de fecha 12 de julio del año 2005

Ejecutivo Singular de INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA Contra VICTOR MANUEL CASTELBLANCO Y JOSEFINA MUÑOZ DE CASTELBLANCO

Que en la parte Resolutiva reza

Primero Declara fundada y debidamente probadas la excepción perentoria de Prescripción de la Acción Cambiaria derivada de los cánones de arrendamiento, representados en el contrato base del recaudo donde se ha tramitado el proceso ejecutivo

Segundo Denegar las pretensiones de la demanda

Tercero Cancelar y levantar las cautelares aquí decretadas

Cuarto en costas y perjuicios a la parte actora incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000

No comparto las decisiones del A-quo sobre las decisiones de aprobar la excepción perentoria de Prescripción

ANTECEDENTES

La Sociedad INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA por conducto de su representante legal y a su vez por intermedio de apoderado judicial ha incoado demanda ejecutiva en contra de los señores VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO Y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ pretendiendo obtener el pago de la suma de \$ 20.229.966 correspondientes al valor de los arrendamientos causados y no pagados a favor de INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA desde el mes de febrero del año 1996 hasta el mes de diciembre del año 2000. de las cantidades de dinero por concepto de los cánones de arrendamiento que se indicaron en las pretensiones de la demanda

Del 6 de agosto de 1995 al 5 de agosto de 1996 durante este año no cancelaron los meses de febrero abril, mayo, junio julio agosto de 1996 a razón de \$ 277.000 mensuales debiendo la suma de \$ \$ 1.662.592.

Del 6 de agosto de 1996 al 5 de agosto de 1997 los meses septiembre octubre noviembre diciembre 1996, enero febrero, marzo, abril mayo junio julio agosto de 1997= 12 meses a razón de \$292.872 mensuales por este año la suma de \$ 3.514.464.

Del 6 de agosto de 1997 al 5 de agosto de 1998 los meses septiembre octubre noviembre diciembre 1997, enero febrero, marzo, abril mayo junio julio agosto de 1998 =12 meses a razón de \$ 336.912 mensuales por este año la suma de \$4.042.944.

Del 6 de agosto de 1998 al 5 de agosto de 1999 los meses septiembre octubre noviembre diciembre 1998, enero febrero, marzo, abril mayo junio julio agosto 1999= 12 meses a razón de \$ 387.488 mensuales por este año la suma de \$ 4.649.856

Del 6 de agosto de 1999 al 5 de agosto de 2000 los meses septiembre octubre noviembre diciembre 1999, enero febrero, marzo, abril mayo junio julio agosto de 2000= 12 meses a razón de \$387.488 mensuales por este año la suma de \$ 4.649.856.

Del 6 de agosto de 2000 al 10 de diciembre de 2000 los meses septiembre octubre noviembre diciembre 2000, 4 meses a razón de \$387.488 mensuales por este año la suma de \$ 1.278.708

El cobro de las deudas consta en los documentos, Contrato de Arrendamiento y Sentencia Ejecutoriada proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá la cual presta mérito ejecutivo

Cuando se inició el proceso de restitución las deudas constaban en el Contrato de Arrendamiento estaban vigentes las del año 1996,1997, 1998, 1999, y 2000 los arrendatarios ocupaban el inmueble hasta el día del lanzamiento diciembre 13 del año 2000. En el año 1999 se inicia la acción civil de Restitución por el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento los demandados no responden, se notifican en tiempo y guardan silencio.

Los demandados no solamente dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento sino que dejaron cortar el servicio del agua, el teléfono lo suspendieron las multa y las deudas por servicios públicos ascienden a mas de \$ 10.000.000

Terminado el proceso de Restitución en Lanzamiento se procede dentro del termino prudencial de iniciar el ejecutivo con la Sentencia y el Contrato de Arrendamiento estos documentos se encuentran vigentes no han prescrito ninguno por tal razón se inicia la acción ejecutiva

Los plazos o vencimientos de los títulos valores caducan en tres años si no se ha ejercido ninguna acción

Nos encontramos frente al ejercicio de la acción ejecutiva que es de carácter sui generis, esta se inicia a partir de una certeza la existencia de una obligación con las características indicada en el arte. 488 del C. de P. C, por lo que con base únicamente en esa realidad

Si a la acción ejecutiva le aplicamos la prescripción de tres años sin el ejercicio del derecho de reclamar

Los cánones de arrendamiento de año 1996 vencerían en el año de 1999 Se interrumpe con la presentación de la demanda y por consiguiente el resto de los años posteriores tales como cánones de arrendamiento del año 1997 vencerían en el año 2000; Los cánones de arrendamiento del año 1998 vencería en el año 2001 los del año 1999 vencerían en el año 2002 y los del año 2000 vencerían en el año 2003

El derecho se ejerció con la presentación de la demanda en el año 2002 con el Documento de la Sentencia de Restitución se inicia el proceso ejecutivo de la fecha de haber quedado en firme la Sentencia 28 de agosto de 2000 a la presentación de la demanda abril 2 de 2002 transcurrió un año y 7 meses luego estaba dentro del término antes del vencimiento de la prescripción de 3 años que opera para el cobro ejecutivo

No es caso que nos ocupa porque en ningún momento se ha abandonado el derecho para ejercer la acción

A Los demandados se citaron para la notificación personal desde el año 2003 por los diferentes medios de notificación en las siguientes fechas; 21 de abril, 2004 ;12 de mayo de 2004 fechas no fue posible su comparecencia se emplazaron por medio de edicto el día 19 de septiembre 2004 y se les designó un Curador Ad-litem para que los representara a quién se notificó de manera personal el auto de mandamiento

Hay prescripción cuando ha pasado el tiempo que otorga la ley para el ejercicio del derecho y no se ha hecho uso de él, no podemos decir que en el caso que nos ocupa se efectuó la prescripción

"La única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones .Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho"

Los demandados se han enriquecido ilícitamente a la demandante se le ha disminuido su patrimonio por el incumplimiento de sus inquilinos por la no

comparecencia al proceso a sabiendas que no van a pagar y sin embargo nos encontramos ante un fallo que los exime y los premia para que no paguen y se les aumente su patrimonio a costa de la disminución del patrimonio de la otra parte

Solicito Señora Juez que al momento de dictar sentencia se revoque la excepción de prescripción por consiguiente ordenar seguir adelante con la ejecución

Como consecuencia de la decisión favorable darle aprobación a las pretensiones de la demanda

Ordenar se venda en pública subasta el inmueble que se encuentra embargado

Solicito igualmente que las agencias en derecho se reduzcan y se tacen de acuerdo a lo ordenado por la tarifa de honorarios profesionales que rige para los abogados y auxiliares de la justicia en los estrados judiciales

Atentamente.

Clara Duque de Parra
CLARA DUQUE DE PARRA.
C.C. Nº 20.306.747 DE BOGOTÁ
T.P. Nº 27489 C.S.J.

34
BOGOTÁ, D.C. 30 SEP 2005
En la Fecha Comparación el Sr. CLARA DUQUE DE PARRA C.C. Nº 20.306.747, BOGOTÁ T.P. Nº 27489, quien manifiesto que la firma impresa en el anterior escrito es la misma que utiliza para sus actos jurídicos y privados.
Clara Duque de Parra
Jenny Dima.

30 SEP 2005

1 folio

AL DESPACHO DEL SENOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1. SE SUBSANO EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTOR ANTERIOR.
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA FICUTORIADA.
- 4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.
- 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO CONTENIDO EN AUTO ANTERIOR
LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCI(A)RON EN TIEMPO: SI NO
- 6. VENCIO EL TERMINO PROBATORIO
- 7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL (LOS) EMPLAZADO
(A) NO COMPARECIO.

SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.

BOGOTA, D.C. 20 OCT, 2005

Yazmin Alexandra Niño Martínez

SECRETARIA

2

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de mayo de dos mil seis.

Conoce esta Juzgadora en esta oportunidad, la segunda instancia del fallo emitido por el Juzgado 58 Civil Municipal, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de INVERSIONES GIL MAY & CIA LTDA. Vs VICTOR MANUEL CASTELBLANCO y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ.

DECISIÓN IMPUGNADA

Tramitadas las etapas propias de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, aportando como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento entre las partes, se libró orden de pago obrante a folios 43 a 50 por los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 1996 hasta diciembre de 2000; notificada legalmente la pasiva el CURADOR AD LITEM propone como excepción de mérito la de "PRESCRIPCIÓN" se recaudaron tan solo pruebas documentales, se corrió traslado para alegar de conclusión y el doce (12) de julio de 2005 el Juzgado ad-quo emitió su fallo resolviendo declarar fundada y probada la excepción perentoria de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA derivada de los cánones de arrendamiento", con base en las siguientes consideraciones:

- A voces del Art. 488 del C. de P.C., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.
- Arrimado al plenario contrato de arrendamiento con el fin de derivar de él título ejecutivo, es del caso averiguar si confluye en él los requisitos establecidos en el anterior precepto adjetivo.
- Con relación a las acciones derivadas de los títulos valores, el Art. 789 del C. Co. Establece un plazo de 3 años a partir del día del vencimiento.
- Tomando como punto de partida, el vencimiento del primer canon de arrendamiento, 5 de febrero de 1996, los tres años de prescripción de la acción cambiaria derivada de los cánones de arrendamiento, vencía el 4 de febrero de 1999, de manera que presentada la demanda el 2 de abril de 2002, los cánones de arrendamiento con fecha de vencimiento anteriores al cuatro de marzo de 1999, se encuentran prescritos pues no tuvo lugar la interrupción civil, por el contrario los vencidos desde el cinco (5) de abril de 1999 corren distinta suerte pues la notificación al CURADOR logró efectuarse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la notificación por estado del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DE LA 2ª INSTANCIA.

Al rompe observa esta juzgadora la crasa y evidente falencia jurídica en que incurre el fallo en cuestión, yerro que por demás no advierte el actor apelante y que consiste en aplicar a un contrato de arrendamiento, normas propias de los títulos valores, desconociendo y confundiendo por completo la clara diferencia que por naturaleza existe entre los títulos ejecutivos y los títulos valores.

Impropio resulta decir en la sentencia que el contrato de arrendamiento cumple con los requisitos del Art. 488 del C. de P.C. y que por lo tanto debe contabilizarse el término prescriptivo de tres años consagrado en el Art. 789 del C. Co. Para la Acción Cambiaria derivada de los títulos Valores.

Partiendo así el juez de conocimiento de tal premisa falsa, concluye que las acciones derivadas de algunos de los cánones de arrendamiento se encuentran prescritas pues ya transcurrieron los referidos tres (3) años, sin que se interrumpiera civilmente la prescripción.

Por corresponder el contrato de arrendamiento a un TÍTULO EJECUTIVO la acción que de él emana es la ejecutiva (nunca la Cambiaria) y por ende el término de prescripción aplicable es el contemplado en el Art. 2536 del C.C. de diez años, norma aplicable en el evento en estudio, pues la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 que redujo a la mitad el término, no resulta aplicable con base en el concepto de vigencia de la Ley en el tiempo.

En consecuencia la conclusión de esta instancia es totalmente contraria, pues a la vista salta que ni siquiera, para el más antiguo de los cánones de arrendamiento de febrero de 1996, había vencido el término de prescripción, pues los diez años tan solo tuvieron ocurrencia en febrero de dos mil seis, fecha reciente para la cual el proceso se encontraba para el trámite de la segunda instancia y por lo mismo para la fecha de notificación del mandamiento al CURADOR (20 de octubre de 2004) habían transcurrido un poco más de ocho años, término inferior al de la Ley y que impide de entrada, consideraciones sobre la eventual interrupción de la prescripción.

En mérito de lo aquí establecido el Juzgado TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. REVOCAR INTEGRAMENTE la Sentencia impugnada.
2. DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.
3. Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
4. Condenar a los ejecutados en costas en ambas instancias. Tásense.
5. Fíjese la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho de 2ª instancia. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


 MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
 Juez.

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



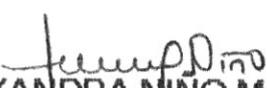
E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y CUATRO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular N°: 11001 40 03 058 2002
00504 01 de INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA contra VICTOR
MANUEL CASTELBLANCO, JOSEFINA CASTEBLANCO DE MUÑOZ
se profirió sentencia de fecha OCHO (8) de MAYO de DOS MIL SEIS
(2006)

Para los fines de que trata el Art. 323 del Código de Procedimiento
Civil, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría de este
juzgado, por el término legal de TRES (3) días, hoy 07/06/2006


YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA

El presente EDICTO es desfijado HOY
4:00 P.M.

siendo las


YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



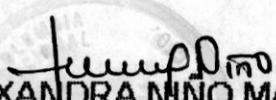
E D I C T O

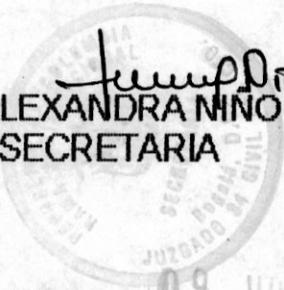
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y CUATRO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

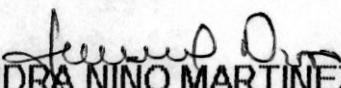
HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular N°: 11001 40 03 058 2002
00504 01 de INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA contra VICTOR
MANUEL CASTELBLANCO, JOSEFINA CASTEBLANCO DE MUÑOZ
se profirió sentencia de fecha OCHO (8) de MAYO de DOS MIL SEIS
(2006)

Para los fines de que trata el Art. 323 del Código de Procedimiento
Civil, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría de este
juzgado, por el término legal de TRES (3) días, hoy 07/06/2006


YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA

El presente EDICTO es desfijado HOY  09 JUN 2006 siendo las
4:00 P.M.


YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS

23 JUN. 2006

REF: No. 2da Inst. 02-0504

En la fecha se elabora la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, cumpliendo lo ordenado en autos, en los siguientes términos:

Agencias en Derecho (f. 8)	1,200,000
TOTAL	1,200,000

SON : UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.200.000.00)


YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA. BOGOTA, D. C.

27 JUN. 2006

En la fecha se fija en lista la anterior liquidación de costas [Art. 108 del C. de P. C.], quedando a disposición de las partes, por el término de tres -3- días [Art. 393 -Num. 4º- Ibidem].-

Consejo Superior

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS

REF: No. 2da Inst. 02-0204

En la fecha se elabora la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia cumpliendo lo ordenado en autos, en los siguientes términos:

Agencias en Derecho (f. 8)	1,200,000
TOTAL	1,200,000

SON : UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.200.000.00)

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA. BOGOTA, D.C.

En la fecha se fija en lista la anterior liquidación de costas [Art. 108 del C. de P. C.], quedando a disposición de las partes, por el término de tres (3) días [Art. 393 - Num. 4º - Ibidem].

DESPECHO DEL SENOR JUEZ INFORMANDO

1. SE SUBSANO EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.
5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO CONTENIDO EN AUTO ANTERIOR
LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCI(A)RON EN TIEMPO: SI NO
6. VENCIO EL TERMINO PROBATORIO
7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL (LOS) EMPLAZADO
(A) NO COMPARECIO.

SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
BOGOTA, D.C. 04 JUL. 2006

Yazmin Alexandra Niño Martinez

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, JULIO VEINTISÉIS DEL AÑO DOS MIL SEIS.

12

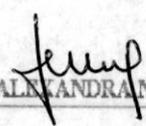
* Al no ser objetada la liquidación de costas el Juzgado procede a impartirle aprobación a la misma.

Por secretaria en firme esta providencia ,devuélvase expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ
Juez

JOHN

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO	
La anterior	providencia se notificó por anotación en estado
numero	<u>99</u>
de fecha	<u>28 JUL 2006</u>
La secretaria,	
	 YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

13

Juzgado 034 del CIVIL CIRCUITO de Bogotá
Carrera 10ª. 14-33. Piso 18.

Bogotá D.C., TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL SEIS (2006)
OFICIO No. 1200

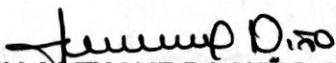
Señor
Juez 58 CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

REF: Ejecutivo Singular de SEGUNDA INSTANCIA No. 2002- 0504.
DE: INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA
CONTRA: VICTOR MAUEL CASTEBLANCO, JOSEFINA CASTEBLANCO
DE MUÑOZ

En cuatro cuadernos de 106, 12, 37 y 5 folios envío a ese despacho el proceso de la referencia, resuelta la Apelación de Sentencias.

Atentamente,

*Consejo Superior
de la Judicatura*


YAZMIN ALEXANDRA NIÑO AMRTINEZ
Secretaria.



10 4 ABO 2006
Emvo

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1-Se Subsano en Tiempo Allego Copias
- 2-No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutada
- 4-Venció el Término de Traslado del Recurso de Reposición
- 5-Venció el Término de Traslado Anterior, La(s) Parte(s) se Pronunció(ar) en Tiempo Si No
- 6-Venció el Término Probatorio
- 7-El término de Ejecución Venció el(les) Ejecutado (s) No compareció Publicaciones en Tiempo Si No
- 8-Se dio Cumplimiento Auto Anterior
- 9 Se Presentó la Anterior Solicitud para Resolver.
- 10-Después de Traslado en Tiempo Si No
- 11-Notificado en Forma dada, Falta otro(s) Si No
- 12-Otros

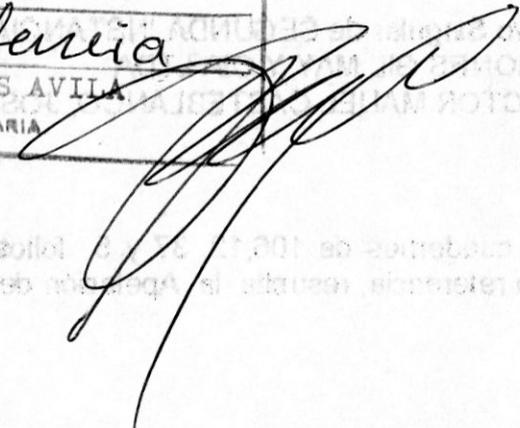
8 AGO 2006

Dij. 14, D.C.

Revoco Sentencia

LOURDES ROJAS AVILA

LA SECRETARIA



YAZMILAI EXAMBRANO MARTINEZ
SECRETARIA

14

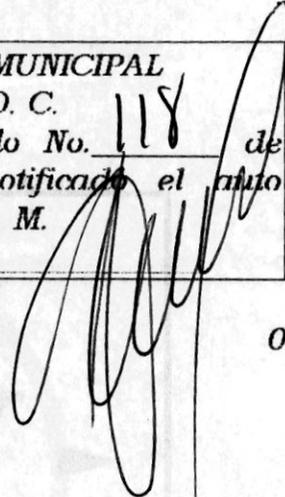
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., nueve de agosto de dos mil seis

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 34 Civil del Circuito
de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,


ELENA ANDREA SIERRA CUERVO
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D. C.
Por anotación en el estado No. 118 de
fecha 14 AGO 2006 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A. M.
La secretaria, _____



02-0504 R

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C. a las 10:00 de la mañana

Obedezcense y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 34 Civil y 1º Circuito
de esta ciudad.

BOGOTÁ D. C.

EL JUEZ
ANDREA SIERRA CUBRO

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Por comparecencia en el estado No. 1 de
fecha 10/05/2011 fue notificado el tanto
anterior fijado a las 8:00 A. M.
la secretaria

03-0504 R

*Zelacano
Secret.*